

Materia : Hábeas Corpus

Recurrente(s) : Héctor Virgilio Ortíz Martínez, José Sobrino y/o Héctor Romero P. y La Universal de Seguros, C. por

Abogado(s) : Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Virgilio Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 553057, serie 1ra.; José Sobrino y/o Héctor Romero P., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 65151 y 23536, series 56 y 3, respectivamente y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1997, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, del 27 de noviembre de 1997, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 65, 74 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 3, dictó el 3 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor V. Ortiz Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Práxedes Hermón Madera, en representación de la Dra. Layda Musa Valerio, a nombre y representación de los Sres. Héctor Virgilio Ortiz Martínez, José Sobrino B, Héctor Ortiz Moreno o Romero y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia de primer grado No. 441 del 30 de noviembre de 1995, fallada el 3 de marzo de 1996 por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. III, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley, y conforme al derecho en cuanto a la forma;

TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 441 del 30 de noviembre de 1995, fallada el 3 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. III, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Virgilio Ortiz Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal en tiempo hábil y mediante cita legal; **Segundo**: Se declara al nombrado Héctor Virgilio Ortiz Martínez, culpable de violar los artículos 49, 65, 74 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, del año 1967 y en consecuencia se condena a una multa de RD\$200.00 pesos, más el pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara al conductor Carlos Robles Sánchez, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 y en tal virtud se le descarga y las costas le sean declaradas a su favor;

Cuarto: Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo incoada por los nombrados Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavarez a través de sus abogados Dra. María Javier y el Dr. Samuel Guzmán, en contra de José Sobrino, Héctor B. Ortiz Romero y Héctor Virgilio Ortiz Martínez, el primero de estos tres últimos, como persona preposé y civilmente responsable, el segundo de estas últimas personas a nombre de la cual se expide la póliza No. A-24082, con vigencia desde el 4 de marzo de 1994 al 4 de marzo de 1995 expedida por La Universal de Seguros, C. por A., para cubrir los riesgos en que se incurriera, conclusión del vehículo marca Toyota, chasis No. JT4RN50RXH0292269 y el tercero de estos últimos, conductor del vehículo recién mencionado y comitente del Sr. José Sobrino, en sus triples calidades de persona civilmente responsables y preposé, persona a nombre de quien se expide la póliza y conductor y comitente este último señor Héctor Virgilio Ortiz Martínez; **Quinto**: Se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal la demanda incoada por los nombrados José Sobrino y/o Héctor B. Ortiz Romero y Héctor Virgilio Ortiz Martínez incoada a través de su abogada Layda Musa Valerio, en contra de los nombrados Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavarez, Ramón Angel Disla Ledesma y Carlos Robles Sánchez a través del acto No. 143-95 instrumentada por el ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Sexto**: En cuanto al fondo se condena a los nombrados José Sobrino, Héctor B. Ortiz Romero y Héctor Ortiz Martínez, conjunta y solidariamente en sus triples calidades de persona preposé y civilmente responsable el primero, el primero persona a nombre de quien estaba expedida la póliza de seguros para cubrir los riesgos del vehículo que provocó el accidente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$50,000.00 pesos, moneda nacional de curso legal como justa compensación, para cubrir todos los gastos en que se incurrió en la reparación del choque en que fue víctima el vehículo placa No. P203-530 de Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavárez y que conducía el chofer Carlos Robles Sánchez; **Séptimo**: Se ordena

que esta sentencia le sea común y ejecutable no obstante cualquier recurso a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía Héctor Virgilio Ortiz Martínez, placa No. 219-479; **Octavo:** Se condena a los nombrados José Sobrino y/o Héctor Romero y Héctor Virgilio Romero y Héctor Virgilio Ortiz Martínez al pago de los intereses acordados en el momento de la indemnización a favor de Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavarez; **Noveno:** Se ordena el pago de las costas civiles a favor de los doctores María Javier y Samuel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles de alzada de oficio, por no haberse pronunciado la parte civil";

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo las 16: 45 horas del 12 de abril de 1994, mientras Héctor Virgilio Ortiz Martínez transitaba en una camioneta marca Toyota, placa No. 219-479, en dirección de Sur a Norte, por la calle Jesús de Galíndez de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Club Rotario chocó al vehículo conducido por Carlos Sánchez, placa No. P203-530, marca Datsun; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia, torpeza y negligencia del conductor Martínez, al no tomar las medidas previsibles establecidas por la ley de la materia, entre otras: 1ro.) reducir la velocidad y manejar con prudencia en vista de que sabía que se disponía a cruzar una intersección donde no hay semáforo; 2do.) tocar bocina antes de cruzar y 3ro.) detenerse y ceder el paso, al ver otro vehículo aproximarse ;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos insuficientes y además contradictorios e incongruentes; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios de casación lo siguiente: "que la sentencia recurrida se encabeza con fecha 10 de diciembre de 1996; más adelante alude a que fue conocido el proceso en fecha 12 del mismo mes de diciembre de 1996; pero en ningún momento la Cámara a-qua hace constar que en cualquiera que fuese la fecha, el fallo fuere reservado para una próxima audiencia"; que, alegan además, "que se condenó por el hecho del prevenido a varias personas, atribuyéndole comitencia, la cual es una institución de responsabilidad civil indivisible, o existe la subordinación respecto de una persona o no existe, que por tales razones la sentencia recurrida debe ser casada", pero;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo cometió errores al encabezar con fecha 10 de diciembre de 1996 la sentencia recurrida, así como también hace constar que conoció el proceso en fecha 12 del mismo mes y año, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estima que los mismos son errores de forma que en nada vician el fondo del asunto; que en cuanto a lo alegado en el sentido de que la Cámara a-qua en ningún momento hizo constar que en cualesquiera que fuese la fecha, el fallo fue reservado para una próxima audiencia, este alegato carece de veracidad en vista de que en la página 5 de dicha sentencia motivada, en su tercer considerando consta que el fallo fue reservado y que el mismo fue leído el 11 de marzo de 1997 a las 9:00 horas de la mañana, tal como sucedió en el caso de la especie; que, en consecuencia, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional del 3 de marzo de 1996, que fue confirmada por la del Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actualmente objeto del presente recurso de casación, en su ordinal cuarto condenó a José Sobrino, como "persona preposé y civilmente responsable"; a Héctor B. Ortiz Romero, en su calidad de titular de la póliza emitida por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., que amparaba el vehículo, y a Héctor Virgilio Ortiz Martínez, como conductor del vehículo y comitente, conjunta y solidariamente a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro);

Considerando, que el recurrente alega, y es correcto, que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, y que evidentemente la sentencia recurrida incurrió en varios errores, uno de los cuales fue calificar a José Sobrino como preposé, siendo él el propietario del vehículo, y por ende el comitente, y en cambio al conductor del mismo, Héctor Virgilio Ortiz Martínez lo consideró como comitente, cuando él es el preposé, pero es claro que se trata de un error material, que no puede invalidar la sentencia en su totalidad;

Considerando, por otra parte, que el nombrado Héctor Virgilio Ortiz Romero no fue condenado como comitente de Héctor Virgilio Ortiz Martínez, sino como propietario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por La Universal de Seguros, C. por A., lo que es impropio, puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo, sino que conforme certificación de la Dirección General de Rentas Internas, depositada en el expediente, el propietario del mismo era José Sobrino, y por ende presunto comitente del conductor, calidad que no fue negada en ninguna de las instancias; que la circunstancia de que la póliza fuera emitida a favor de Héctor Virgilio Ortiz Romero no le daba calidad de comitente, lo que tampoco impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, en el entendido de que la misma amparaba el vehículo causante del accidente, que por tanto procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo que atañe a Héctor Virgilio Ortiz Romero;

Considerando, que en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado, ratificada como se ha dicho en grado de apelación, se ordenó lo siguiente: "Se declara oponible y ejecutoria no obstante cualquier recurso a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora", lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: "Durante esos diez días y si se hubiere ejercido el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia", por lo que procede también casar, por vía de supresión esa ejecutoriedad no obstante cualquier recurso ordenado por la sentencia impugnada. Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Héctor Virgilio Ortiz Martínez, José Sobrino y/o Héctor Romero P. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1997; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación impuesta a Héctor Virgilio Ortiz Romero, así como la ejecución provisional,

no obstante cualquier recurso consignada en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de Héctor Virgilio Ortiz Martínez, José Sobrino y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.